

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

SENTENCIA No.302

En Cali (V) hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) y una vez surtido el trámite previsto en artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de Enero de 2021, desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones del Demandante dentro del proceso ordinario laboral propuesto contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El A Quo en Sentencia 163 del 10 de septiembre de 2020 resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por aplicación de lo previsto en la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019; declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; SIN COSTAS.

CONSIDERACIONES

No existe duda acerca de que la pensión de vejez le fue concedida al Demandante a partir del 01 de septiembre de 2009 bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como se establece de la Resolución 018037 del 26 agosto 2009 -anexo al folio 13 ED-.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia SU-140 de 2019 en lo referente a la derogatoria del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, data en que entró a regir la Ley 100 de 1993 en materia pensional, se tiene que aquellas personas cuyo derecho se haya causado con posterioridad a esa fecha no podrán ser sujetos de este beneficio.

Y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación 88799 del 06 de mayo de 2020 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA mediante la cual se definió la impugnación interpuesta por este Despacho y por COLPENSIONES contra la sentencia del 30 de marzo de 2020 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali dentro de la acción de tutela que promovió HENRY OSORIO AGUILAR en contra de los antes anotados y del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI:

“(…) Frente a lo anterior, la Sala advierte que lo resuelto por la autoridad judicial no configura una violación constitucional, puesto que es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración y la jurisprudencia que consideró aplicable al caso, pues con base en reciente decisión de la Corte Constitucional entendió que el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por lo que no había lugar a su reconocimiento en el caso concreto, razón por la cual dicha determinación no puede ser tildada como caprichosa, ni alejada del ordenamiento jurídico, más allá de que se comparta o no”.

Como en el presente caso, el derecho del Demandante no se causó con anterioridad a la data mentada para hacerse derecho a los incrementos que reclama – tal como se extrae del acto administrativo antes referido-, no tiene derecho al pretendido incremento pensional y en tales términos, se confirmará la sentencia consultada.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Sentencia 163 del 10 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali (V), según lo expuesto.

Segundo.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO